

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2450

Popayán, Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SOCIEDAD SAR CONSTRUCTOR S.A.S. y OTRO
Demandado:	FUNDACION HORIZONTE SOCIAL
Radicado:	190014003003-2023-00335-00

En la fecha, pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la SOCIEDAD SAR CONSTRUCTOR SAS y el señor SAUL ANTONIO ROMERO RAMOS, en contra de la FUNDACION HORIZONTE SOCIAL, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El doctor WILLIAM DE JESUS BULA BITAR presenta al Despacho las constancias de la notificación electrónica realizada a la entidad FUNDACION HORIZONTE SOCIAL, por medio del sistema "MAILTRACK".

De las distintas constancias allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que, en cuanto a la comunicación remitida al correo contador@fundacionhorizontesocial.com, solo hay constancia de que la comunicación fue enviada, lo cual, dista en gran medida de ser un "Acuse de Recibo", como lo exige la Ley 2213 de 2022, pues al parecer la plataforma tecnológica utilizada por el abogado no cuenta con la función de dar "Acuse de Recibo".

Ahora bien, el abogado que regenta los intereses de la parte demandante, acredita que remitió la notificación del auto admisorio a los correos gerencia@fundaciónhorizontesocial.com y info@fundacionhorizontesocial.com, de los cuales, el aplicativo "MAILTRACK" confirma que los correos fueron "LEIDOS".

Pero omite el abogado, que el Artículo 291 del C.G. del Proceso, en su numeral 2°:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas."

Dicho lo anterior, el Despacho no encuentra acreditada la debida notificación a la dirección electrónica contador@fundacionhorizontesocial.com, siendo el correo electrónico que fue registrado por la entidad demandada en el Registro Único Tributario - RUT, pues no hay acuse de recibo del mensaje de datos, por cuanto "MAILTRACK" no cuenta con esa función. Entonces, si bien es cierto que, la Ley 2213 de 2022 no exige la confirmación de lectura del mensaje, por las limitadas funciones con las que cuenta el aplicativo "MAILTRACK" la única forma de tener certeza de que el mensaje de datos fue recibido por el destinatario sería que aparezca la confirmación de que ha sido "LEIDO", lo cual no ocurrió, o al menos en las constancias allegadas por el abogado no se evidencia que ello haya sucedido.

Se insiste, no basta con que se acredite que la comunicación fue enviada, pues al Despacho se le debe acreditar que el envío del mensaje de datos fue recepcionado por el destinatario, a lo que se le ha denominado "Acuse de Recibo".

Ahora bien, como quiera que el estatuto procesal vigente establece que las notificaciones a las personas jurídicas de derecho privado, debe realizarse a la dirección que hubieren registrado en la Cámara de Comercio, para el Despacho no es viable aceptar las notificaciones realizadas a los correos gerencia@fundaciónhorizontesocial.com y info@fundacionhorizontesocial.com, pues son direcciones obtenidas de una página web y de un número de celular de quien la parte demandante afirma es la gerente de la empresa demandada, pero que no hay evidencia de que las mismas aparezcan registradas en el RUT o en Cámara de Comercio como lugar para efectos de recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se le requerirá a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, realizando la notificación a la ejecutada FUNDACION HORIZONTE SOCIAL con pleno cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., demostrando que la notificación se realizó a la dirección registrada por la empresa demandada en el Registro Único Tributario - RUT o en la Cámara de Comercio; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, realizando la notificación a la ejecutada FUNDACION HORIZONTE SOCIAL con pleno cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., demostrando que la notificación se realizó a la dirección electrónica registrada por la empresa demandada en el Registro Único Tributario - RUT o en la Cámara de Comercio; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su

numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb